

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 81/2012 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 2012

por el que se deniega la autorización de *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) como aditivo para piensos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

de 2011 ⁽²⁾ que *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) es resistente a tres antibióticos utilizados en medicina humana y veterinaria.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(5) La información de que se dispone no permite descartar el riesgo de que *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) pueda transmitir a otros microorganismos su resistencia a dichos antibióticos. Por lo tanto, no ha quedado establecido que *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) no tenga efectos adversos para la salud humana o animal ni para el medio ambiente en las condiciones de utilización propuestas.

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(6) Esto quiere decir que no se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Por consiguiente, procede denegar la autorización de *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) como aditivo para piensos.

(1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para la concesión o denegación de dicha autorización. En el artículo 10, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se prevé la evaluación de las sustancias, los microorganismos y los preparados utilizados en la Unión como aditivos de ensilaje en la fecha de entrada en vigor del Reglamento. Los aditivos de ensilaje no estaban sujetos a evaluación o autorización en la legislación previa de la Unión.

(7) Dado que seguir usando *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) como aditivo para piensos puede constituir un riesgo para la salud humana y animal, los productos que lo contengan deben retirarse del mercado lo antes posible.

(2) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), y el artículo 10, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, el preparado de *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) se incluyó en el registro comunitario de aditivos para piensos como aditivo de ensilaje para todas las especies de animales.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, conjuntamente con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) como aditivo en los piensos para todas las especies animales, para su clasificación en la categoría de «aditivos tecnológicos» y en el grupo funcional «aditivos de ensilaje». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniega la autorización de *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) como aditivo para piensos.

Artículo 2

Las reservas existentes de *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) y las premezclas que lo contengan serán retiradas del mercado lo antes posible y, a más tardar, el 22 de abril de 2012. El ensilaje producido con *Lactobacillus pentosus* (DSM 14025) antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrá utilizarse hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *EFSA Journal* (2011); 9(11):2449.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
